



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: A despacho del Señor juez la presente solicitud de amparo de pobreza que correspondió por reparto el día 10 de octubre de 2022. Favor sírvase proveer.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, 12 de octubre de 2022.

LEONARDO QUINTERO OSSA

Secretario.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 2480

Radicado No. 666824003002-2022-00581-00

Proceso: Amparo de pobreza

Solicitante: VALENTINA MONTOYA MONTOYA

Después de revisada la presente solicitud, se tiene que la señora VALENTINA MONTOYA MONTOYA manifiesta que necesita profesional en derecho para que la represente, dentro de proceso ejecutivo singular, en el cual funge en calidad de demandada, trámite que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil de Manizales- Caldas.

Al respecto, se tiene que es cierto el artículo 151 del C.G.P., al tenor literal, indica: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”* (Negrita fuera de texto).

Ahora bien, es necesario precisar que la solicitud de amparo de pobreza fue elevada ante Juez Civil- Reparto- del municipio de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, omitiendo que la competencia para dirimir conflictos de esa naturaleza, radica precisamente en el Juez que actualmente conoce del proceso, es decir, el Juez Segundo de Ejecución Civil de Manizales, Caldas, tal como lo establece el artículo 28 del Código General del Proceso, que al tenor literal indica: *“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”*.

“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.

Y es que este funcionario tiene que verificar si es competente para designar abogado en calidad de amparo de pobreza por cuanto el nombramiento, de ser procedente, se hará con uno de los abogados litigantes de esta localidad, por lo cual es necesario que la competencia de proceso que se pretende iniciar igualmente radique en este municipio, sin embargo, en el presente caso, como ya se indicó en precedencia, el proceso está activo, según alude la solicitante, y actualmente conoce del mismo el Juez Civil del Municipio de Manizales, Caldas.

De tal manera que se rechazará de plano por improcedente la solicitud.

En mérito de lo expuesto el **Juez Segundo Civil de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano el amparo de pobreza solicitado por la Señora Valentina Montoya Montoya, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.004.779.148, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir la presente solicitud al Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales, Caldas. Por secretaría líbrese el correspondiente oficio.

TERCERO: En firme la presente decisión se ordena el archivo, previa cancelación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE



OSCAR DAVID

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA

JUEZ

Estado No. 178

Del 14-10-2022

Firmado Por:

Oscar David Alvear Becerra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7acc2bf00a359a863f66a0911772e2b1663c6c5332847074ea41e2881ac9a4a**

Documento generado en 13/10/2022 11:12:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>